

LOS ACTOS DE ESTADO CIVIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

y la competencia específica de los agentes diplomáticos y consulares argentinos

Mario J. A. Oyarzábal\*

I. GENERALIDADES

Consideraciones de policía y la intervención de un servicio público explican en gran medida la exclusión de los actos de estado civil del estatuto personal o, más generalmente, del ámbito de la ley aplicable al inicio y extinción de la personalidad humana y a otros hechos constitutivos del estado de las personas, como la filiación, la legitimación de los hijos, etc<sup>1</sup>. Si bien la necesidad de facilitar la comprobación de esos hechos fundamentales de la vida de las personas es también gravitatorio, y subyace sin duda a la decisión del legislador de someter igualmente su prueba no documental o supletoria al lugar donde los mismos se sucedieron.

En los párrafos que siguen abordaremos el problema de la prueba del estado civil surgido con ocasión de hechos producidos dentro y fuera del

\* Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Profesor adjunto ordinario de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de La Plata y de la Universidad Argentina de la Empresa. Miembro del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación. Cónsul Adjunto de la República Argentina en Nueva York.

<sup>1</sup> Ver BATTIFOL, Henri, *Droit International Privé*, cinquième édition avec le concours de Paul Lagarde, L.G.D.J., Paris, 1971, t. II, pp. 26 y 28-33.

territorio argentino, lo que pondrá de manifiesto la relevancia decisiva que adquiere la jurisdicción en esta materia, propia por otra parte de todas las cuestiones de derecho administrativo y de derecho registral internacional.

## II. LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ARGENTINAS

La jurisdicción internacional de los funcionarios del estado civil argentino se determina por el derecho argentino. El decreto-ley 8204/1963 que crea un régimen uniforme relativo al estado civil y capacidad de las personas cuya organización encomienda a los gobiernos locales, les da en principio una competencia territorial propia de todas las leyes de derecho público y de derecho penal: los funcionarios del Registro Civil argentino sólo pueden constatar y registrar inscripciones sobre hechos ocurridos en territorio argentino o en buques o aeronaves de bandera argentina o lugares bajo jurisdicción nacional (nacimientos: art. 27 incs. 1 y 3; reconocimientos: art. 39; matrimonios y sentencias sobre nulidad, divorcio y reconciliaciones comunicadas judicialmente: art. 47 incs. 1 y 3; y defunciones: art. 52 incs. 1 y 4). Pero esos hechos son de su competencia obligatoria, aún cuando se trate de extranjeros no domiciliados en la República. Porque las leyes de policía obligan a todos cuantos se encuentran en territorio argentino. Incluso a los hijos de funcionarios extranjeros, cuyo nacimiento debe ser inscripto ante el Departamento Inscripciones de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo los interesados acompañar una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que los acredite como miembros de las respectivas embajadas.

En cambio, el Registro Civil argentino es en principio incompetente para conocer de hechos y actos del estado civil ocurridos en el extranjero. Sólo conoce indirectamente a través de la transcripción de las partidas extranjeras y de las inscripciones marginales de actos pasados en el extranjero. Anche a través del servicio público del estado civil de los nacionales encomendado a los funcionarios diplomáticos y consulares argentinos en el exterior. Lo que puede considerarse una excepción a la regla de la competencia territorial del Estado admitida por el derecho internacional (art. 5 inc. f), Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963). No

obstante, se discute el alcance de esa excepción, en virtud de que la disposición mencionada prescribe que las funciones notariales y de registro de civil de los cónsules extranjeros no deben oponerse a las leyes y reglamentos del Estado receptor. Por ejemplo, los cónsules argentinos no pueden actuar en ningún caso como oficiales públicos para celebrar matrimonios, debiendo limitarse a registrar los realizados por el órgano del Estado receptor debidamente autorizado para hacerlo; lo que concuerda con la doctrina que desconoce entre nosotros los matrimonios que se celebran en consulados extranjeros por ser inexistentes para nuestro derecho. Pero no habría inconveniente en admitir tanto unos como otros. El matrimonio celebrado en consulados argentinos tendría eficacia en la República Argentina aunque no la tuviera en el país donde el consulado está acreditado<sup>2</sup>.

La organización del Registro se completa en nuestro país con la del Registro Nacional de las Personas creado por ley 13482, que ejerce funciones de inscripción e identificación con respecto a todas las personas que se domicilian en territorio argentino o en jurisdicción argentina y a todos los argentinos sea cual fuere el lugar donde se domicilian, mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de su vida. Sus atribuciones no alcanzan, sin embargo, al personal diplomático extranjero, de acuerdo con las normas y convenios internacionales suscriptos por nuestro país (arts. 1 y 2 inc. a, ley 17671 de Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional). Fuera del territorio nacional, el Registro ejerce sus atribuciones por intermedio de las autoridades diplomáticas y consulares argentinas (arts. 3 últ. párr. y 17 inc. b). La distribución de la competencia entre estas últimas se determina por el domicilio de la persona en la circunscripción consular respectiva (art. 47).

### III. LA REGLA AUCTOR REGIT ACTUM

El funcionario del estado civil ha recibido de la ley competencias rígidas de las que no puede apartarse: no puede recibir denuncias sino sobre

<sup>2</sup> Ver SPOTA, Alberto G., ob. cit., p. 139; GOLDSCHMIDT, Werner, Derecho internacional privado – Derecho de la tolerancia, 8ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 302.

hechos o actos calificados de estado civil por el derecho argentino, ni hacer mención en el Registro de otros datos que los que está obligado a constatar según el derecho argentino. Respetando siempre la aplicación de la *lex causae* al fondo bajo reserva del orden público, el oficial del estado civil tiene la obligación de actuar según las formas de la legislación del Estado que la instituyó. Se trata, en definitiva, de la aplicación de la regla *auctor regit actum*, donde la palabra *auctor* designa a la autoridad cuyo concurso consolida el acto a cumplir. La regla expresa una solución análoga a la aplicación de la *lex fori* al procedimiento<sup>3</sup>.

#### IV. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL ARGENTINO DE ACTOS EXTRANJEROS RELATIVOS A ARGENTINOS O EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN ARGENTINA

La transcripción sobre el Registro Civil argentino de actos del estado civil extranjeros relativos a argentinos o extranjeros domiciliados en Argentina, tiene principalmente por efecto centralizar los actos de estado civil otorgados por las autoridades extraterritoriales argentinas o por las autoridades extranjeras (principio de universalidad del Registro Civil). Además de facilitar a los interesados la acreditación del hecho constitutivo del estado civil de que se trate, por la obtención de certificados expedidos por las autoridades locales del Registro, que suplen ventajosamente los certificados originarios muchas veces redactados en un idioma extranjero y de difícil o imposible renovación<sup>4</sup>.

Según el artículo 63 del decreto-ley 8204/1963, las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción, se registrarán consignando los datos esenciales que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se halle debidamente legalizado por autoridad competente. Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero deberá ser acom-

<sup>3</sup> Ver BATTIFOL, Henri, *ob. cit.*, pp. 32-3; RIGAUX, François y FALLON, Marc, *Droit International Privé*, t. II, *Droit positif belge*, deuxième édition refondue, Larcier, Bruxelles, 1993, pp. 273 y 299.

<sup>4</sup> Cf. LLAMBIAS, Jorge J., *ob. cit.*, p. 345; RIVERA, Julio C., *ob. cit.*, p. 582.

pañado de su traducción al idioma nacional, la que deberá ser hecha por traductor público debidamente autorizado (art. 64).

También pueden inscribirse las partidas de matrimonio celebrados en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro sólo se hará por orden del juez competente previa vista a la Dirección General (art. 65). Ello está justificado porque la inscripción de matrimonios extranjeros implica la apreciación de las causales que impiden su reconocimiento enumeradas en los artículos 160 y 166 del Código Civil, que por su importancia es lógico dejar reservada a la jurisdicción de las autoridades judiciales<sup>5</sup>. Borda propone una distinción atendible: si el matrimonio extranjero adolece de nulidad absoluta o debe reputarse inexistente, debe negarse la inscripción, siempre que el vicio esté patente en el acto, porque su invalidez surge del acto mismo; si, en cambio, adolece de nulidad relativa o de una nulidad no manifiesta, la inscripción debe hacerse, sin perjuicio de ulteriores acciones de nulidad<sup>6</sup>. Nosotros agregamos el ejemplo: si en la partida obra que comparecen padre e hija a fin de contraer matrimonio, o que uno de los contrayentes es de estado civil casado, hay que denegar el registro; pero si el impedimento que se alega sólo puede ser apreciado luego de un juicio ordinario en que la cuestión haya podido ser debidamente dilucidada y probada, como es haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de una de los cónyuges, la inscripción no puede denegarse.

Exige igualmente orden judicial la anotación marginal de una sentencia extranjera de divorcio en un acta de matrimonio inscrita en el Registro Civil argentino, por aplicación de los artículos 65 y 71 del decreto-ley 8204/1963 (cap. 22, n° 124, punto 3, disposición 040 del 12 de mayo de 2000 por la que se crean las Normativas básicas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>7</sup>). En cambio, si el matrimonio no se está inscripto en el país, la sentencia extran-

<sup>5</sup> Cf. LLAMBÍAS, Jorge J., ob. cit., p. 345; BORDA, Guillermo A., ob. cit., pp. 375-6.

<sup>6</sup> Cf. BORDA, Guillermo A., ob. cit., p. 376.

<sup>7</sup> Disponibles en <http://www.buenosaires.gov.ar/registrocivil>

jera que lo disuelve puede ser protocolizada por el mismo funcionario del Registro Civil, contra cuya decisión negativa cabe, naturalmente, el recurso del interesado ante los tribunales<sup>8</sup>.

#### V. LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES Y OTRAS AUTORIDADES EXTRATERRITORIALES ARGENTINAS EN MATERIA DE ESTADO CIVIL

El Reglamento Consular vigente, aprobado por decreto 8.714/1963 establece que toda oficina consular llevará un Libro Registro del Estado Civil de las Personas debidamente foliado y rubricado (art. 240) en el cual los funcionarios consulares inscribirán a petición de parte interesada las partidas otorgadas por las autoridades del Registro Civil de su circunscripción, siempre que las mismas no contravengan el orden público de la República. Las funciones específicas de los cónsules en cuestiones de estado civil están establecidas genéricamente en el artículo 20 inc. c) 2ª parte de la ley 20957 del Servicio Exterior de la Nación, que tiene razón de ser en el artículo 82 del Código Civil que asigna a los registros consulares el mismo valor probatorio de las partidas extranjeras legalizadas. Los artículos 81 inc. 3) y 241 a 244 del Reglamento Consular, y el capítulo XIV de las Normas de Aplicación adoptadas por resolución ministerial 154/1964 reformado por resolución ministerial 1518/2002, completan el plexo normativo dentro del cual deben actuar los agentes consulares de la República en esta materia.

Es crucial hacer presente que, desde el punto de vista jurídico-administrativo los consulados argentinos no son registros civiles, y consecuentemente no pueden asentar actos con carácter constitutivo del estado civil. Sólo están facultados para protocolizar (registrar) partidas u otros instrumentos emitidos por las autoridades locales de su circunscripción, sin que puedan realizar inscripciones fundadas en manifestaciones o constataciones que no surgen expresamente de esa documentación. He aquí un punto fundamental

<sup>8</sup> Ver FERMÉ, Eduardo, "Inscripción en el Registro Civil de sentencias de divorcios extranjeros", ED, t. 19, p. 389.

que hace a la naturaleza de la actividad consular, y que se manifiesta en la prohibición de celebrar matrimonios, así como en la insuficiencia de la inscripción en el Libro de Registro Civil para configurar el supuesto del artículo 91 de la ley 20951 (carácter de argentino nativo de los hijos de funcionarios nacidos en el exterior), el que recién se constituye en base a la inscripción del nacimiento en un Registro Civil argentino. La única excepción a esta regla es la inscripción de actas de nacimiento y defunción que presenten los capitanes de buques argentinos (art. 241 in fine, Reg. Cons.).

En el Libro de Registro Civil de las Personas pueden inscribirse las siguientes partidas:

De nacimiento (art. 241 inc. a, Reg. Cons.): de hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos plenos de padre o madre argentinos nativos, por opción o naturalizados. En la práctica, la mayoría de las inscripciones de partidas de nacimiento tiene por objeto la concreción del trámite de opción por la nacionalidad argentina, sea de menores de edad de acuerdo con lo establecido en el decreto 231/1995, o de mayores de 18 años domiciliados en el exterior que otorgan poder en el consulado a favor del Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería para que lo represente ante el juez federal competente para el ejercicio de la opción por así exigirlo el capítulo XV punto 2 párrafo 3º de las Normas de Aplicación del Reglamento Consular<sup>9</sup>. Pero nada obsta a que las inscripciones se efectúen por otras razones inherentes a motivaciones particulares de quienes requieren el trámite. De ahí que la norma autorice la registración de la partida de nacimiento de hijos de argentinos por naturalización que carecen del derecho de optar por la nacionalidad argentina. Asimismo, el registro de partidas de nacimiento extranjeras en el Libro de Registro Civil del Consulado forma parte del procedimiento para efectuar la inscripción de las mismas en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires en los casos previstos en el artículo 91 de la ley del Servicio Exterior de la Nación (cap. XIV punto 1, Normas de Aplicación, mod. por res. 1518/2002).

<sup>9</sup> Ver de nuestra autoría, *La nacionalidad argentina – Un estudio desde la perspectiva del derecho internacional público, del derecho internacional privado y del derecho interno argentino, con referencias al derecho de la integración*, La Ley, Buenos Aires, 2003, pp. 19-23.

De matrimonio o divorcio (arts. 241 inc. b) y 243 respectivamente, Reg. Cons.): en que uno o ambos cónyuges sean argentinos. Se trata de un "derecho" del requirente que generalmente se ejerce con miras a su posterior registro como partida extranjera en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires o en el Registro Civil del lugar donde se encuentre asentado el matrimonio celebrado en el país de ser ese el caso. La partida de matrimonio cuya inscripción se solicita debe constituir un instrumento válido de acuerdo con las leyes del Estado receptor, para no contravenir lo dispuesto en el artículo 5 inc. f) de la Convención de Viena, y además porque si el acto es inválido ante la ley local carecerá del sustento jurídico necesario para tener validez también ante la ley argentina (arts. 159 y 161, Cód. Civ.). La prohibición de inscribir partidas que contravengan el orden público argentino que establece el artículo 241 del Reglamento Consular, se refiere al contenido de las partidas y no al acto en sí mismo juzgado a través de circunstancias que no surjan de las primeras, ya que el análisis detenido de las causales que impiden el reconocimiento de un matrimonio celebrado en el extranjero enumeradas en los artículos 160 y 166 del Código Civil, es competencia del juez que intervenga en el procedimiento de inscripción en territorio nacional (art. 65, dec.-ley 8.204/1963).

De defunción (art. 241 inc. c), Reg. Cons.): de argentinos, las que deben inscribirse de oficio cuando el cónsul tenga conocimiento del suceso, para lo que habrá de solicitar de las autoridades locales la correspondiente partida (art. 244). Ello sin perjuicio de la obligación que incumbe al Estado receptor de comunicar la defunción de los argentinos que ocurran en su territorio a los agentes consulares de la República, que surge del artículo 37 inc. a) de la Convención de Viena y que es deber del jefe de la oficina consular argentina velar por que se cumpla (cap. XIV punto 1 último párr., Normas de Aplicación, mod. por res. 1518/2002). Un certificado de la transcripción es remitido a la Dirección General de Asuntos Consulares de la Cancillería para su posterior remisión al Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, y otro al Registro Nacional de las Personas, organismo del cual los consulados son oficinas seccionales (art. 17 inc. b), ley 17671).

De otros actos que modifiquen el estado civil de las personas (arts. 241 inc. d), Reg. Cons.): en general, rectificaciones a las partidas de naci-



miento o de matrimonio salvando errores materiales consignados por el Registro Civil local, o cuando ha mediado un cambio de nombre, una adopción, o el reconocimiento de un hijo extramatrimonial nacido en su jurisdicción y asentado en él, en cuyo caso la protocolización se realiza en forma conjunta o complementaria con la de la partida de nacimiento del hijo reconocido. No debe confundirse este supuesto con las facultades de los cónsules de consignar declaraciones sobre reconocimiento de hijos extramatrimoniales que otorgan los artículos 20 inciso c) de la ley 20957 y 248 inciso c) del Reglamento Consular, referidas a personas nacidas en la República Argentina y que consiguientemente cuentan con un asiento de nacimiento en un Registro Civil de nuestro país donde puede registrarse el reconocimiento. Aquí cabe confeccionar un acta en el Libro de Actas Notariales del consulado y no corresponde asentar constancia alguna en el Libro de Estado Civil de las Personas.

La legislación atribuye asimismo funciones de estado civil a otras autoridades argentinas que actúan fuera del territorio nacional, como los comandantes de buques mercantes y aeronaves para los nacimientos y defunciones ocurridos a bordo y los matrimonios in articulo mortis que allí se celebren, cuya acta debe labrarse en los libros correspondientes (art. 123, ley 20094 de Navegación; art. 85, Código Aeronáutico). En cambio, los reglamentos militares nada establecen para el caso de que se produzcan los otros hechos aludidos en los artículos 81, 84 y 104 del Código Civil (nacimientos o defunciones a bordo de buques de guerra y nacimientos de hijos de militares en campaña fuera de la República). Los nacimientos y defunciones ocurridos en buques o aeronaves de bandera argentina deben asentarse respectivamente en el libro de los nacimientos o de las defunciones del Registro Civil de la Capital cuando el puerto inmediato de escala fuese la ciudad de Buenos Aires (arts. 20 inc. 5 y 51 inc. 4, ley 14586 del Registro del estado civil de las personas en la Ciudad de Buenos Aires). Si dicha escala se realiza en el exterior, se da intervención al Cónsul argentino.

## VI. LA EFICACIA EN ARGENTINA DE LOS ACTOS DE ESTADO CIVIL EXTRANJEROS

El Código Civil argentino reconoce eficacia a los actos de estado civil otorgados por una autoridad extranjera cuando prescribe que para probar un nacimiento o muerte ocurrido en país extranjero ha de recurrirse a los instrumentos que según la legislación de ese país sean idóneos para acreditar el hecho (arts. 82, 83 y 104), y que la prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rige por el derecho del lugar de celebración (art. 161, texto según ley 23515). El acto debe provenir de una autoridad competente (gubernamental, religiosa, etc.) del país designado para cada caso por la legislación argentina y no de otro. Por ejemplo, la muerte de un extranjero fallecido en un país extranjero para él y para nuestro país sólo puede ser probada en la Argentina por los instrumentos del lugar del deceso o los del país de su nacionalidad (arts. 104 y 83). Por lo que podría decirse que el Código delimita, no sólo la jurisdicción argentina de la extranjera, sino también la de los diversos países extranjeros con miras al eventual reconocimiento del acto en la República. Así lo ha entendido la jurisprudencia cuando consideró que la muerte de una persona desaparecida en un naufragio no quedaba probada con un certificado expedido por el cónsul del país de bandera del buque<sup>10</sup>. Sin embargo, no sería ilegal reconocer eficacia a un acto procedente de una autoridad de un tercer país, por ejemplo del cónsul del país de bandera del buque para utilizar el caso anterior, si en el Estado de la nacionalidad del individuo –cuyo derecho resulta aplicable en virtud del artículo 83 del Código Civil argentino– se reconociera efectos a dicha decisión (*lex indirecta fori*). Me parece que esto ayudaría a realizar la buscada armonía internacional de las decisiones.

Las partidas de estado civil extranjeras son instrumentos públicos a todos los efectos legales, aunque no se hubiera cumplido con ellas el trámite de inscripción en el Registro Civil argentino<sup>11</sup>. Ello sin perjuicio de que la inscripción pueda ser necesaria, por ejemplo, para permitirle a un divorciado contraer nuevas nupcias en la República. Las mismas deben presen-

<sup>10</sup> CCiv. 1ª, JA, t. 29, p. 159.

<sup>11</sup> CNCiv. Sala A, LL, t. 78, p. 372.

tarse legalizadas, con lo cual basta para reputarlas válidas sin necesidad de prueba corroborante del derecho extranjero por parte de quien las haga valer, ya que el Código nada dice al respecto<sup>12</sup>. En verdad, el fundamento es que se trata de un supuesto de reconocimiento de un acto o decisión extranjero y no de aplicación de derecho extranjero. La circunstancia de que un acto extranjero contenga menciones insólitas o aún prohibidas por el derecho argentino como la raza o la religión del individuo, no basta para rechazarlo ni lo priva de toda fuerza probatoria, y si constata un hecho material como el nacimiento o la muerte puede constituir una presunción grave en el juicio que se lleva en nuestro país. La prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra la imposibilidad de presentar la prueba documental correspondiente y asimismo que las declaraciones por testigos, presunciones legales, etc. son admitidas en el país de origen para acreditar el hecho<sup>13</sup>.

En el caso de las partidas procedentes de las Islas Malvinas, su eficacia en el continente enfrenta el escollo de que, tratándose de territorio argentino, la autoridad británica carece de competencia para otorgarlas a la luz de los artículos 80, 104 y 161 del Código Civil. Arauz Castex propone recurrir a la prueba supletoria para el caso de falta de registros (art. 85, Cód. Civ.) restando a los registros malvinenses todo valor<sup>14</sup>. Antes bien, creo que podría seguirse el criterio implementado por la resolución 145/1972 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el caso de que un argentino nacido en las Islas Malvinas expresara su voluntad de identificarse ante un Consulado, que admite el testimonio de la partida de nacimiento otorgada por la autoridad extranjera, considerándola como prueba supletoria suficiente del hecho del nacimiento así como del lugar y fecha del mismo. El nacimiento se inscribe, entonces, en el Libro de Registro de Registro Civil de Consulado y, con el testimonio de dicha inscripción, se procede a identificarlo remitiendo al Registro Nacional de las Personas la documentación

<sup>12</sup> Sup. Corte de Bs. As., fallo n° 32.049, JA, diario del 30/3/1983.

<sup>13</sup> CSJN, JA, 1948-IV, p. 731; CCiv 1ª Cap., sent. del 30/3/1949, LL, t. 54, p. 642; CNEsp., JA, 1954-III, p. 453.

<sup>14</sup> ARAUZ CASTEX, Manuel, Derecho civil, Parte general, t. I, Buenos Aires, 1974, p. 320.

pertinente. Este mismo criterio podría extenderse a los otros actos que modifican el estado civil de las personas, como el matrimonio o la defunción.

Se afirma que los jueces conservan la facultad de valorar en cada caso si la fuerza probatoria acordada a un acto por una legislación extranjera excede los límites de la verosimilitud o de la prudencia. Así lo decidió la jurisprudencia francesa en relación a un certificado de bautismo dado en Buenos Aires un año después de la fecha indicada del nacimiento. Se juzgó que no hacía prueba de esta fecha, a pesar de que la legislación argentina de la época no imponía ningún plazo para registrarlo<sup>15</sup>. Del mismo modo que resultaría inverosímil una fecha de defunción que indica que la persona falleció a los 150 años de edad. El rechazo a aplicar la ley extranjera competente se puede fundar en la violación del orden público o en la sospecha de fraude. Con estos límites, el alcance o medida de la fuerza probatoria del acto cae siempre en el ámbito de aplicación de la misma ley que rige su redacción.

#### VII. LA RECTIFICACIÓN DE ACTOS DE ESTADO CIVIL OTORGADOS EN EL EXTRANJEROS

Es discutible si, bajo la presión de las necesidades prácticas, las autoridades argentinas pueden modificar o rectificar errores u omisiones de un acto de estado civil emanado de una autoridad extranjera relativo a un ciudadano argentino o a un extranjero domiciliado en la Argentina. La doctrina exige tres requisitos: que el acto extranjero se encuentre transcrito en los registros del Estado del foro; que el objeto de la rectificación no sea el original extranjero sino la copia que ha sido hecha en el Estado del foro; y resignarse a la discordancia inevitable entre el acto transcrito y rectificado en el Estado del foro y el original conservado en el extranjero<sup>16</sup>. Lo expuesto se extiende a los actos inscriptos en los libros de estado civil de las personas de los consulados y embajadas.

<sup>15</sup> Pau 19 février 1873, S. 73.2.85 ; cit. por BATTIFOL, Henri, ob. cit., pp. 31-2.

<sup>16</sup> RIGAUX, François y FALLON, Marc, ob. cit., pp. 301-2.

## VIII. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN CUESTIONES DE ESTADO CIVIL

La cooperación interestatal en materia de estado civil se realiza fundamentalmente a través del reconocimiento de actos y de decisiones extranjeras que garantizan al sujeto de derecho que su persona y sus vínculos de familia puedan tener una validez y una eficacia internacional. Este objetivo se ve en gran medida favorecido cuando existen normas de derecho material uniforme, o al menos normas de conflicto de leyes, establecidas en convenciones internacionales concernientes a los diferentes acontecimientos de la vida civil relativos al estado de las personas como el nombre, la filiación, el matrimonio o el deceso. Pero la mera circulación de los actos no basta, porque presenta la limitación de ser puramente estatal y pasiva. Las autoridades de cada país actúan aisladamente para otorgar un determinado acto o tomar una determinada decisión, en la ignorancia de lo que han hecho o conocen las otras autoridades y sin poder intervenir para completar o rectificar lo que éstas últimas han hecho. A los riesgos de contradicciones entre el país de origen del acto y el de la residencia actual del interesado, se suman para la persona las dificultades de tener que dirigirse a autoridades lejanas para hacer cambiar o actualizar un acto que podría haber sido cambiado o actualizado mucho más simplemente por una autoridad local. De ahí que se propugne el establecimiento de una mayor cooperación entre las autoridades estatales con miras a asegurar un intercambio recíproco de información e incluso un cierto grado de intervención sobre actos emanados de autoridades extranjeras.

Esto es lo que la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) viene haciendo en Europa desde su creación en 1949, a través de la elaboración de numerosas convenciones y recomendaciones técnicas relativas a un amplio espectro de cuestiones, como la forma de llevar los registros y conducir la prueba del estado civil, la publicidad de los registros y de los actos, la informatización del estado civil, la armonización de las enunciaciones de los asientos y de los extractos, la emisión de partidas plurilingües, el intercambio internacional de informaciones, y la delegación de competencias en materia de celebración de matrimonios, rectificación de actos del estado

civil y libretas de familia<sup>17</sup>. Su estudio excede largamente las posibilidades de este trabajo. Si bien, podría resultar de gran utilidad, en particular en el ámbito del MERCOSUR, con miras a la puesta en práctica de los derechos a la residencia y al trabajo de los nacionales de los países miembros que garantizan los Acuerdos firmados en Brasilia el 6 de diciembre de 2002 sobre regularización migratoria interna de los ciudadanos y residencia para nacionales del MERCOSUR, Bolivia y Chile. Porque, si las personas están llamadas a circular en el nuevo espacio integrado, es necesario que los actos y las decisiones que les conciernen también puedan hacerlo\*.

<sup>17</sup> Ver MASSIP, Jacques, HONDIUS, Frits y NAST, Chantal, "Comisión Internacional de l'Etat Civil (CIEC)", versión francesa editada por la Secretaria General de la CIEC del estudio aparecido en enero de 1999 en inglés en la Encyclopédie des Organisations Intergouvernementales (Kluwer Law International, The Hague-London-Boston), Strasbourg, marzo de 2000. Contiene un listado de los instrumentos elaborados por la CIEC, el estado de las ratificaciones, y una bibliografía sumaria.

\* BIBLIOGRAFÍA: Obras argentinas de derecho internacional privado: POMBO, Horacio D., Estructura normativa del derecho internacional privado – Sistemática de la dimensión normológica, Depalma, Buenos Aires, 1984, pp. 196-7 y 224-31 (donde presenta una prolija y extensa exposición de esta regla en la materia consular, cuestión hasta entonces virtualmente ignorada por la doctrina nacional); con comentario de Alicia Perugini, "Acerca de la necesidad de una sistemática de la dimensión normológica del DIPr.", ED, t. 112, p. 875. Obras de derecho interno argentino que se refieren a hechos y actos de estado civil extranjeros: BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil, Parte general, 11ª ed. actualizada, Perrot, Buenos Aires, 1996, t. I, pp. 373-92. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil, Parte general, 18ª ed. actualizada por Patricio Raffo Benegas, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, t. I, pp. 325-47. RIVERA, Julio César, Instituciones de derecho civil, Parte general, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, t. I, pp. 564-85. SALVAT, Raymundo M., Tratado de derecho civil argentino, Parte general, actualizada por José María López Olaciregui, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, t. I, pp. 424-5, 440-2, 457-63, 483-6. SPOTA, Alberto G., Tratado de derecho civil, t. I Parte general, vol. 3, reimpresión inalterada, Depalma, Buenos Aires, 1962, pp. 131-147, 273-6, 294-6. Obras extranjeras: BISCOTTINI, Giuseppe, "La rilevanza internazionale degli atti di stato civile", Studi senesi, n° XLVI-XLVII, 1954, pp. 348-69. BUCHER, Andreas, "Die Anwendung des IPRG auf den Zivilstand", Revue de l'état civil, 1994, teil I, pp. 133-40; teil II, pp. 168-73. DE BURLET, J., Traité de l'état civil, t. II, Les relations internationales, Larcier, Bruxelles, 1987. CAFFARI PANICO, Ruggiero, Lo stato civile ed il diritto internazionale privato, Verona, 1992. DROZ, Georges, vº "Actes de l'état civil", Rép. Dalloz de dr. int. JAGER, M., "La situation juridique dans le domaine de l'état civil après la mise en vigueur de la lois de DIP", Revue de l'état civil, 1989, pp. 110-

---

21. MORICE, B. y RETOURNARD, F., "Actes de l'état civil", J.-Class. dr. int., fasc. 544. NAST, M., vº "Acte de l'état civil", Rép. Dalloz de dr. int., 1929, pp. 151-91. RODRÍGUEZ GAYÁN, E., Derecho registral civil internacional, Eurolex, Madrid, 1995. STORTI-STORCHI, Claudia, "Quelques réflexions sur le statut personnel et la règle locus regit actum sous le droit de la Restauration italienne", Le juriste suisse face au droit et aux jugements étrangers, Freiburg, 1988, pp. 3 y ss. VOLKEN, Paul, "Lo stato civile nella nuova legge sul diritto internazionale privato", Revue de l'état civil, 1987, pp. 88-95.